



Que por consecuencia de los insinuados soberanos preceptos, se vienen á deducir las subsecuentes precisas reglas: Primera: Que el Juez Militar ú Ordinario que hallare á el Reo en el acto de delinquir, ó á continuacion inmediata de él, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, puede prenderlo, arrestarlo y custodiarlo, pasando Papel simple, acompañado de Testimonio de la culpa, al Juez de su fuero. Segunda: Que si este quisiere reclamarlo, lo debe hacer igualmente por medio de Papel simple, con exposicion de los fundamentos que para ello le asistan, acompañando Copia fé haciendo de la filiacion del Reo. Tercera: Que si practicadas estas diligencias, no se conformaren en la entrega del Reo, ó su libre consignacion á el que lo arrestó, hayan de dar cuenta el Juez Militar y el Ordinario á esta Capitania general, con remision de los Autos que por cada qual de ellos se hubieren hecho, y el Militar deberá precisamente formarlos, en caso de pretender corresponderle el conocimiento de la Causa, para que á presencia de unos y otros, se declare el Juez legitimo que deba conocer del asunto. Quarta: Que si por el delito en cuyo acto ó su continuacion inmediata aprehendiere la Justicia Ordinaria al Militar, comprehendiere ésta no corresponderle su conocimiento, debe remitir el Reo con los Autos originales que hubiere formado,

á el Coronel ó Comandante de su respectivo Cuerpo. Quinta: Que aunque las Justicias Ordinarias pueden proceder á hacer Sumaria , prender y arrestar á los Militares en todos los delitos exceptuados del goce del fuero militar á sus respectivos Individuos, fuera del acto de delinquir, ó á continuacion inmediata de él; deben pasar Testimonio de la culpa que le resulte á el Coronel ó Comandante de su Cuerpo , para que por éste se le conteste, si se aviene ó nó en el conocimiento y prosecucion de la Causa por la Justicia Ordinaria , á fin de que en el primer caso proceda ésta á su continuacion, y en el segundo, manifieste el Gefe Militar los fundamentos que le asistan para restituirlo, acompañando la filiacion del Reo certificada , y formando los Autos que estime oportunos para fundar la Jurisdiccion Militar. Sexta: Y que en los casos que los Jueces Ordinarios ó Militares aprehendieren algun Reo de otro fuero , dén inmediatamente cuenta á su respectivo Gefe para que le conste el hecho de la aprehension , ofreciendole remitir oportunamente Copia testimoniada de la culpa que le resulte, y verificára á la posible brevedad.

*Es Copia. México 29 de Julio de 1790.*





Que por consecuencia de los mandatos  
 emanados por el Jefe de la fuerza armada  
 las subsecuentes partes se reglan. Primera:  
 Que el Jefe Militar u Ordinario que ha-  
 llare a sí con el acto de delinquir, o a continua-  
 ción inmediata de él, por el cual pretenda torarle su  
 cumplimiento, puede prenderlo, arrestarlo y custo-  
 diarlo, pasando Parte suya, acompañada de Testi-  
 monio de la causa, al Jefe de su fuerza. Segunda: Que  
 si este quiere reclamarlo, lo debe hacer igualmente  
 por medio de Papel simple, con exposición de los  
 fundamentos que para ello le sirvan, acompañando  
 Copia fe hecha de la Situación del caso. Tercera:  
 Que si pretenda que se libere, debe conformarse  
 en la forma de la Ley, o en la que se prescribiere  
 a él que lo arresta, para dar cuenta al Jefe  
 Militar y al Ordinario a cuya Capitanía general, con  
 remisión de los datos que por cada uno de ellos se  
 hubieren hecho, el Militar deberá proporcionar  
 formales, no debe pretender convalidar el  
 cumplimiento de la Ley, para que a presencia de  
 unos y otros, se declare al Jefe legítimo que deba  
 conocer del asunto. Cuarta: Que si por el delito en  
 cuyo acto se interpusiere inmediata aprehensión  
 la Justicia Civil o el Militar, comprendiere esta  
 en su competencia su conocimiento, debe traer el  
 Jefe con los datos originales que hubiere formado.



á el Coronel ó Comandante de su respectivo Cuerpo.  
Quinta: Que aunque las Justicias Ordinarias pueden proceder á hacer Sumaria, prender y arrestar á los Militares en todos los delitos exceptuados del fuero del fuero militar á sus respectivos Individuos, fuera del acto de delinquir, ó á continuación inmediata de él, deben pasar Testimonio de la culpa que le resulte á el Coronel ó Comandante de su Cuerpo, para que por este se le conteste, si se aviene ó nó en el conocimiento y prosecucion de la Causa por la Justicia Ordinaria, á fin de que en el primer caso proceda ésta á su continuación, y en el segundo, manifieste el Genl Militar los fundamentos que le asistan para restituirla, acompañando la filiacion del Reo certificada, y formando los Autos que estime oportunos para transferir la Jurisdiccion Militar. Sexta: Y que en los casos que los Jueces Ordinarios ó Militares aprehendieren algun Reo de otro fuero, den inmediatamente cuenta á su respectivo Gefe para que le conste el hecho de la aprehension, ofreciendole remitir oportunamente Copia testimonial de la culpa que le resulte, y verifiquen á la posible brevedad.

*Es Copia. México 29 de Julio de 1793.*

